

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° OBB 0146/2022

CONCEPCIÓN, 05 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establecida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; la Resolución Exenta N° 1236/2020 que designa Jefe de la Oficina Regional del Biobío; la Resolución Exenta N° 254/2022 que designa subrogancias del Jefe de la Oficina Regional del Biobío ; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Av. Prat 390, piso 16, Oficina 1604, Concepción / 41- 256 8364 / oficnadepartes@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl



otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
34-2015	08-01-2015	Jaime Marcelo Petit-Breuilh Soto	FOPACO - FPC	ORD 414/2015 DSC a SEREMI SALUD VIII del 06/03/2015
294-2015	25-02-2015	Milena Muñoz Muñoz	Maestranza sin identificar Concepción	ORD 710 DSC del 27-04-2015
296-2015	25-02-2015	Jaime Humberto Arosteguy Carrillo	Local Sin Identificar en Calle Lincoyan 1018	ORD 715/2015 DSC a SEREMI MEDIO AMB VIII del 27-04-2015
829-2015	02-06-2015	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION	Rock y Blues studio	ORD 1296 DSC a ALVARO ORTIZ del 10-07-2015
77-2016	27-01-2016	Liliana Trinidad Del Carmen Reyes Muñoz	Oscar Aranda	ORD 607/2016 del 05-04-2016
1387-2016	18-11-2016	Cecilia Matamala	Gabriel Escobar	ORD 2256/2016 DSC del 29-12-2016
1513-2016	21-12-2016	Juan Guillermo Rubilar Coloma	Empresa de Transportes Silva	ORD 109/2017 DSC del 20-01-2017

4° Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, consta en los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, que se realizaron las acciones que se indican a continuación.



- a) Respecto a la denuncia ID N° 34-2015, consta en el expediente de la denuncia, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo. Con fecha 27/10/2022, en reiteradas ocasiones, se efectuó contacto telefónico, no siendo atendida la llamada por parte de la persona denunciante.
- b) Respecto a la denuncia ID N° 294-2015, consta en el expediente de la denuncia, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron llevarse a cabo. Con fecha 27/10/2022, con el fin de recopilar información respecto a la denuncia, se contactó telefónicamente a la persona denunciante, no siendo atendida por parte del denunciante debido a que el número telefónico proporcionado en la denuncia no existe. Además, cabe destacar que la denuncia carecía de información básica (dirección del local denunciado y horario de funcionamiento).
- c) Respecto a la denuncia ID N° 296-2015, consta en el expediente de la denuncia, mediante llamada telefónica de fecha 27/10/2022, la persona denunciante se desiste de su presentación, en razón de que señala no haber presentado ninguna denuncia de ruido.
- d) Respecto a la denuncia ID N° 829-2015, consta en el expediente de la denuncia, que se realizó llamado telefónico al denunciante el día 16/11/2022, con el fin de recopilar datos respecto al estado de la denuncia; sin embargo, no hay respuesta del denunciante.
- e) Respecto a la denuncia ID N° 829-2015, consta en su expediente que una de las personas denunciantes, mediante llamada telefónica del 25/11/2022, señaló que el local ya no opera en el lugar denunciando, los ruidos denunciados cesaron, por lo que no resulta necesario realizar actividades de fiscalización.
- f) Respecto a la denuncia ID N°77-2016, consta el expediente de la denuncia, la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron llevarse a cabo. Con fecha 16/11/2022, se contactó telefónicamente a la persona denunciante, tanto al número móvil como fijo indicado en la denuncia, con el fin de recopilar datos de la denuncia, sin obtener respuesta- Señalar que el número fijo indicado en la denuncia figura como inexistente.
- g) Respecto a la denuncia ID N°1387-2016, consta el expediente de la denuncia, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron llevarse a cabo. Con fecha 16/11/2022, se contactó telefónicamente a la persona denunciante para poder recopilar información respecto al estado actual de la denuncia, sin embargo, el número indicado en la denuncia se encuentra fuera de servicio.



- h) Respecto a la denuncia ID N°1513-2016, consta el expediente de la denuncia, que la persona denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron llevarse a cabo. Con fecha 16/11/2022, se efectuó contacto telefónico con la finalidad de recopilar información respecto a la denuncia, sin embargo, al contactarse con el denunciante se escucha un mensaje que dice que *“el número al cual está tratando de comunicarse a restringido las llamadas entrantes”*. Además, cabe destacar que la denuncia carece de información básica respecto a la dirección del local denunciado y el horario de funcionamiento.

5° Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Biobío concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en la tabla del punto considerativo tercero, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8° Que, en atención al principio de economía procedimental, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida ley N° 19.880, y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto múltiples trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

9° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**JUAN PABLO GRANZOW CABRERA
JEFE REGIONAL DE BIOBIO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PJM

Distribución:

Por correo electrónico:

- Jaime Marcelo Petit-Breuilh soto, grupogrisalla@yahoo.es
- FORESTAL Y PAPELERA CONCEPCION S.A., gpacheco@fpc.cl
- Milena Muñoz Muñoz, milenapaul@hotmail.com
- Ilustre Municipalidad de Concepción, alcaldia@concepcion.cl

Por carta certificada:

- Juan Guillermo Rubilar Coloma, Calle Gricelda #45 Talcahuano, Región del BíoBio
- Liliana Trinidad Del Carmen Reyes Muñoz, Calle Progreso #1536 Pasaje 1 Chiguayante, Región del BíoBio
- Cecilia Matamala, Teniente Riquelme #2968-A Concepción, Región del BíoBio
- Jaime Arosteguy, Linciyán N° 1018, Concepción, Región del BíoBio.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. Ceropapel N° 26.483/2022

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Av. Prat 390, piso 16, Oficina 1604, Concepción / 41- 256 8364 / oficnadepartes@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

